

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-107/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-22/2018 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz porque, contrariamente a lo sostenido por el promovente: a) no se acreditó la violación al artículo 134 constitucional, porque del contenido del video denunciado no se advierten elementos o expresiones que pudieran vulnerar la equidad del proceso electoral local, y b) no se actualizan los actos anticipados de campaña, ya que de la grabación no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas por las que se solicite el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Por Veracruz al Frente”
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el PRI presentó una denuncia ante el OPLE en contra de Miguel Ángel Yunes Linares gobernador de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez candidato a la gubernatura por la coalición, por la presunta indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda electoral y por actos anticipados de campaña.

1.2. Resolución impugnada (TEV-PES-22/2018). El once de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas por el PRI.

1.3. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con dicha determinación, el dieciocho de mayo del presente año, el PRI presentó un juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que está relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado en contra del gobernador de Veracruz y uno de los candidatos a la gubernatura del estado.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución General; 186, fracción III, y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 83, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos ordinarios y especiales de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; el acto impugnado, así como los hechos en los que basa su impugnación y los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al promovente el catorce de mayo de dos mil dieciocho y el escrito de demanda fue presentado el dieciocho siguiente, por lo que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación y personería. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el PRI está legitimado para promover un juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un partido político nacional.

Por otra parte, Alejandro Sánchez Báez presentó el escrito, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del OPLE, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en el acto combatido, además de que fue quien promovió la instancia anterior.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues el promovente impugna una resolución del Tribunal local que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral que denunció, lo cual es contrario a sus pretensiones.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

3.6. Violación de algún precepto de la Constitución General. El PRI cumple con este requisito, ya que manifiesta en su demanda que la resolución controvertida transgrede los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la de la Constitución General.

3.7. Violación determinante. La violación que se hace valer es determinante, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con procedimiento especial sancionador en el que se denunció la indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda electoral y actos anticipados de campaña, lo cual puede tener un impacto en el resultado final de la elección local.

3.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en Veracruz se encuentra en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1 Denuncia interpuesta por el PRI

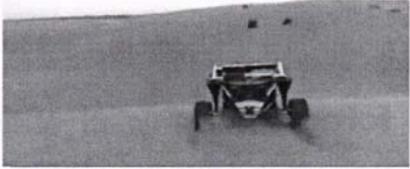
Este juicio deriva de la denuncia presentada por el PRI, en contra del video publicado por el gobernador de Veracruz en la red social Twitter, denominado “*¡Ven a Chachalacas está increíble!*”, el que supuestamente tiene la finalidad de promocionar la imagen de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador por la Coalición.

Asimismo, en la denuncia se planteó que se utilizaron recursos públicos para la elaboración del video, lo cual constituye un acto de promoción gubernamental de un destino turístico en el que al mismo tiempo se promueve a un candidato a la gubernatura de Veracruz, lo que viola la equidad de la contienda.

Este video se difundió en un medio masivo de comunicación del doce de febrero al treinta de abril; es decir, en el tiempo en que está prohibido promocionar la imagen de un precandidato, por lo que se generaron actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-107/2018

Entre las imágenes del video denunciado, destacan las siguientes:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO AUDITIVO
	<p><i>"Las dunas móviles de Chachalacas son una maravilla natural, una de las grandes maravillas de Veracruz..."</i></p>
	<p><i>"...vas entre la arena y de repente te encuentras un bosque como este, un bosque extraordinario y frente tienes el mar..."</i></p>
	<p><i>"...es de los lugares que hay que visitar en Veracruz, yo vine el día de hoy a vacacionar aquí con mi familia, con mis amigos y realmente la pasas increíble, está a unos cuantos minutos de Veracruz....."</i></p>
	<p><i>"...la carretera está totalmente nueva, totalmente seguro también..."</i></p>
	<p><i>"...también se puede esquiar en arena, no es lo mío, pero lo intenté, hay que intentarlo todo..."</i></p>
	<p><i>"...ven a Chachalacas, vale mucho la pena."</i></p>

4.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El Tribunal responsable determinó lo siguiente:

- No se encuentra acreditado que el video se elaboró con recursos públicos porque la nota periodística que se ofreció para probarlo constituye un sólo indicio que no puede corroborarse con algún otro. Además, la noticia únicamente reproduce la declaración que realizó el senador Héctor Yunes Landa.
- Si bien, del video se aprecia la imagen y voz del gobernador de Veracruz, no emite mensajes con contenido político o electoral, sino expresiones generales con la finalidad de invitar a las personas a visitar la comunidad de Chachalacas.
- De la grabación no se desprenden logotipos o distintivos alusivos al gobierno de Veracruz, y tampoco, se advierte que el video se encuentre publicado en sus páginas de internet oficiales.
- Suponiendo que el entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez apareciera en el video, en ningún momento se hace mención de su presencia o que la grabación tenga la finalidad de promocionarlo.

Por tanto, no se acredita la indebida utilización de recursos públicos.

SUP-JRC-107/2018

- El personaje central del video es el gobernador Miguel Ángel Yunes Linares y durante toda la reproducción solamente se escucha su voz, sin que se hagan llamados de forma unívoca e inequívoca al voto o se mencione el nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez o de los partidos políticos que lo postulan como candidato a gobernador, por lo que tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña.

4.3. Agravios

- El partido actor expone que el Tribunal Responsable no realizó un análisis adecuado del video denunciado porque:
 - El video se publicó en una cuenta de Twitter en donde el gobernador de Veracruz favorece al candidato de su partido sobreexponiéndolo, lo cual influye en la contienda electoral, y aunque no se utilizan logos del gobierno del estado, esta situación constituye promoción personalizada y parcialidad en el manejo de recursos públicos, lo que vulnera el artículo 134 constitucional.
 - Las dos personas que protagonizan el video son el gobernador y su hijo, ambos vestidos con una camisa azul deportiva con un distintivo amarillo que utiliza la Coalición. Además, la publicación de la grabación aconteció cuando ya había comenzado el proceso electoral federal, por lo que el funcionario estaba impedido para realizar este tipo de promocionales.
 - De la misma forma, el partido actor alega lo siguiente: que no se otorgó valor probatorio a las notas

periodísticas; que no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos para determinar que el video se produjo con recursos públicos, y que hay una falta de congruencia y claridad en la sentencia impugnada.

- En relación con los actos anticipados de campaña, el partido actor aduce lo siguiente:
 - Respecto del elemento subjetivo, señala que aunque en el video no se realiza un llamado expreso al voto, se advierte que tiene la intención de promocionar la Coalición conformada por el PAN y el PRD, pues los protagonistas, que son el gobernador y su hijo, utilizan una vestimenta de color azul y amarillo. Este hecho se traduce en un posicionamiento y una sobreexposición de Miguel Ángel Yunes Márquez candidato a la gubernatura de la Coalición “Por Veracruz al Frente”.
 - El Tribunal responsable debió agotar su facultad investigadora para analizar el video y las redes sociales a efecto de determinar que Miguel Ángel Yunes Márquez sí aparece en el video.
- El Tribunal responsable consideró innecesario pronunciarse sobre la responsabilidad del PAN y el PRD; sin embargo, de haber analizado en forma concatenada los hechos que se aprecian en el video, se tendrían los elementos suficientes para sancionar a los partidos por *culpa invigilando*.

4.4. Consideraciones de la Sala Superior

4.4.1. No se acredita violación al 134 constitucional porque no se advierten elementos o expresiones que incidan en la equidad del proceso electoral local

El partido actor señala que la responsable no efectuó un análisis adecuado del video denunciado, pues se advierte que el gobernador de Veracruz favorece al candidato de su partido al sobreexponerlo, lo cual influye en la contienda electoral, y aunque no se utilizan logos del gobierno del estado, el hecho constituye promoción personalizada y parcialidad en el manejo de recursos públicos.

Asimismo, el promovente sostiene que la publicación aconteció cuando ya había comenzado el proceso electoral federal, lo que impedía al funcionario realizar este tipo de promocionales.

No le asiste razón al PRI, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

a) Marco jurídico aplicable

En principio, es importante destacar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General expresamente establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el párrafo octavo de dicho dispositivo constitucional precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En otras palabras, dicho dispositivo constitucional previene el principio de neutralidad de la función pública, estableciendo lineamientos en relación con la propaganda gubernamental para evitar que el ejercicio del poder público influya en el quehacer político electoral, y con ello, se vulnere el principio de equidad de los procesos electorales.

b) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, no existe controversia respecto de la existencia, contenido y transmisión del video denominado *“¡Ven a Chachalacas, está increíble!”* en una cuenta personal de Twitter de Miguel Ángel Yunes Linares gobernador de Veracruz.

SUP-JRC-107/2018

Como se describió en la resolución impugnada, se trata de un video de treinta y dos segundos en el que se aprecian a Miguel Ángel Yunes Linares y a diversas personas, entre ellas, Miguel Ángel Yunes Márquez, recorriendo la comunidad de Chachalacas en vehículos Racer.

Al respecto, tal como lo precisó el Tribunal responsable, la figura central del video es el gobernador de Veracruz quien aparece exaltando la comunidad de Chachalacas como un lugar turístico que las personas pueden visitar, y durante la grabación, se distingue en dos ocasiones a Miguel Ángel Yunes Márquez, entre los segundos dieciséis y diecinueve y veinticinco y treinta, sin que se haga referencia a su persona o a su aspiración política.

Por tanto, en el contexto integral del video, no se advierte la intención de sobreexponer o posicionar la imagen Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidato a gobernador de Veracruz.

Asimismo, el partido actor señala que el gobernador de Veracruz y el precandidato portaban vestimenta similar con colores que los identifican con los partidos políticos que postulan a Miguel Ángel Yunes Márquez.

En ese contexto, si bien, las playeras que portan el gobernador y el entonces precandidato son de color azul con un logotipo amarillo de la imagen de un zorro, no se aprecian slogans de gobierno, distintivos de partidos políticos o algún otro símbolo relacionado con el ámbito político-electoral¹.

¹ Véase en su parte conducente la jurisprudencia 14/2003, de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS

Bajo esta óptica, como lo razonó el Tribunal responsable, del contenido del video, no se advierten imágenes, frases o símbolos que puedan identificarse directamente con el gobierno del estado o con la candidatura de la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

Es importante señalar que Miguel Ángel Yunes Linares, durante el video, hace mención de que la carretera para llegar a la comunidad de Chachalacas es totalmente nueva y segura; sin embargo, no realiza alguna expresión en el sentido de que esto es un logro de su gestión como gobernador; por lo que la sola mención de este hecho, sin otros elementos gráficos o auditivos que identifiquen directamente al actual gobierno de Veracruz y sus acciones resulta insuficiente para estimar que se trata de propaganda gubernamental con la finalidad de incidir en las próximas elecciones.

Por tanto, como correctamente se sostuvo en la resolución impugnada, el video publicado en Twitter en el que se exalta el municipio de Chachalacas, **no contiene elementos que puedan identificarse con propaganda relativa al gobierno estatal o con una estrategia para posicionar al entonces precandidato a la gubernatura por la Coalición, sino que únicamente se utilizan palabras o frases neutras que se encuentran protegidas por la libertad de expresión.**

ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

SUP-JRC-107/2018

En otro sentido, el Tribunal responsable argumentó que de la verificación que realizó de las páginas del Gobierno del Estado de Veracruz no advirtió que el video denunciado se encontrara publicado en las direcciones oficiales www.veracruz.gob.mx y www.veracruz.gob.mx/turismo/, o que existiera algún vínculo con la cuenta de Twitter de Miguel Ángel Yunes Linares a efecto de que pudiera reproducirse el video, lo cual no se encuentra controvertido por el partido actor ante esta instancia.

Respecto de publicaciones en internet, debe destacarse que la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de estos medios electrónicos².

En conclusión, no se acredita la violación prevista en el artículo 134 constitucional, relativa a la indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda electoral, pues del contenido del video denunciado no se

²Véase Jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

advierten elementos o expresiones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía que puedan influir en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz.

Finalmente, en vista que del contenido del video denunciado, **no se acredita una infracción en materia político-electoral**, resultan **inoperantes** el resto de los agravios relacionados con que la grabación fue pagada con recursos públicos, así como aquellos en los que se plantea la falta de congruencia y claridad de la sentencia impugnada.

4.4.2. No se acreditan los actos anticipados de campaña porque del video denunciado no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas mediante las cuales se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político

No le asiste razón al partido actor cuando alega que, en sentido contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, el video constituye un acto anticipado de campaña, pues aunque no se hacen llamados expresos al voto, se aprecia que el gobernador de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidato a la Coalición conformada por el PAN y el PRD, utilizan atuendos de colores azul y amarillo, lo que constituye una promoción de la Coalición y una sobrexposición del ahora candidato.

Esta Sala Superior ha sustentado respecto de los actos anticipados de campaña que el elemento subjetivo se actualiza a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas

SUP-JRC-107/2018

respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura³.

Así, para determinar la existencia de la conducta, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente: si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

³ Véase jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. Consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, el Tribunal local argumentó que aun en el supuesto que se encontraran acreditados los elementos personal y temporal de la conducta denunciada, del video no se advertía la existencia del elemento subjetivo necesario para la actualización de un acto anticipado de campaña.

Consideró, esencialmente que el personaje central era el gobernador Miguel Ángel Yunes Linares y que durante toda la reproducción solamente se escucha su voz, sin que se hicieran llamados de forma expresa e inequívoca al voto o se mencionara el nombre de Miguel Ángel Yunes Márquez o de los partidos políticos que actualmente lo postulan como candidato a gobernador.

Así, esta Sala Superior estima que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues como se mencionó en el apartado anterior, las expresiones del video denunciado están encaminadas a destacar a Chachalacas, Veracruz como un lugar turístico, con la finalidad de invitar a la gente para que acuda a visitarlo.

En ese contexto, contrariamente a lo que señala el promovente, el hecho de que el gobernador y el entonces precandidato de la Coalición conformada por el PRD y el PAN, vistan una playera de color azul con el estampado amarillo de la imagen de un zorro, no es un uniforme que contenga logos distintivos de un gobierno o fuerza política y tampoco constituyen elementos que permitan deducir un llamamiento expreso a votar a favor de determinada persona u opción política, por lo que como se argumentó en la resolución

SUP-JRC-107/2018

combatida, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo visto el contenido del promocional, y por ende, los actos anticipados de campaña denunciados.

Atento a lo razonado, es **ineficaz** el concepto de violación relativo a que debió agotarse la facultad investigadora para determinar si se encuentra probado el elemento personal de la conducta denunciada, pues aun en el supuesto de que tuviera razón el promovente, al no encontrarse colmado el elemento subjetivo, no podrían acreditarse los actos anticipados de campaña.

Por último, en tanto que no se encuentran acreditadas las irregularidades denunciadas, no puede atribuirse responsabilidad alguna a los partidos políticos que postulan a Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato a la gubernatura por la Coalición.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-107/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO